

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Proceso No. 76-001-23-33-005-2012-00146-00
Demanda: REPARACION DIRECTA
Demandante: FLORALBA PALACIOS SANCHES Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO
GARCIA.

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en su providencia de abril 13 del año 2016, que confirmó el auto proferido en audiencia inicial el 14 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y ordena proseguir con el trámite correspondiente.

CÍTESE, por el medio más expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día ocho (08) de septiembre de 2016, a las 2:30 p.m.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE


JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-01027-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO LEMOS OSPINA
DEMANDADO: UGPP

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, Mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio mas expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día el día el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 am.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería al Doctor Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la Tarjeta Profesional No. 151.741 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada- UGPP en los términos del poder conferido (folio 90).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JHON ERICK CHAVES BRAVO', written over a faint circular stamp.

JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-33-33-007-2014-00398-01
DEMANDANTE: AMPARO LOPEZ DE ZULUAGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONJUEZ PONENTE: RODOLFO YANGUAS RENGIFO

Santiago de Cali (V.), 26 MAY 2016

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) mediante Auto del 22 de octubre de 2014 que rechazó la demanda, dentro del proceso de AMPARO LÓPEZ DE ZULUAGA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ANTECEDENTES

1. La señora **AMPARO LÓPEZ DE ZULUAGA** mediante Apoderado Judicial presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1565 del 19 de junio de 2014, por medio de la cual se negó la reliquidación de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 416 del 20 de enero de 1994. y en consecuencia solicita se revoque parcialmente la Resolución No. 416 de 1194, para que se incluya en la liquidación de las cesantías el 30% del salario.

Que como consecuencia de lo anterior, se revoque parcialmente la Resolución No. 416 de 1194, para que se incluya en la liquidación de las cesantías el 30% del salario.

Que se declare que la parte demandada debe pagar los intereses o frutos civiles sobre la suma liquidada dejada de cancelar, y se indexe dicho valor.

2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali (V.), el día 17 de octubre de 2014.
3. Mediante Auto del 22 de octubre de 2014 la Juez Séptimo Administrativo Oral de Cali (V.), resuelve rechazar la demanda, reconocer personería al Apoderado Principal y Sustituto de la demandante, dispuso la entrega de los documentos de la demanda sin necesidad de glose y el archivo del expediente con las anotaciones de rigor.

Esta decisión se notificó por estado No. 074 el día 23 de octubre de 2014, y la parte demandante interpuso y sustento recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda, ante lo que la A quo dispuso concederlo ante esta Corporación en el efecto suspensivo.

LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), mediante Auto del 22 de octubre de 2014 (fl 18 a 19 cdno principal), procedió a rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentada mediante Apoderado Judicial, tras considerar lo siguiente:

"...revisado el expediente contentivo del presente medio de control, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral el 2 del artículo 161 del CPACA.

Ahora bien, la Resolución No. 1565 del 19 de junio de 2014, dispuso en el artículo 2 de su parte resolutive que contra dicho acto administrativo procedían el recurso de reposición ante la misma Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y el de Apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con sede en la ciudad de Bogotá, significando ello que el mismo al consignar la expresión "procedente" le permitía a su destinatario instaurar el recurso de reposición ante la misma administración a efecto de que esta revisara su propia actuación y el de apelación ante el superior jerárquico de ella, sienta este último de obligatorio agotamiento.

Cobra fuerza lo anterior el hecho de no obrar dentro del plenario escrito algo que dé cuenta de la interposición de recurso alguno, además que no son de recibo los argumentos expuestos con la demanda, según los cuales con la petición elevada a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se entendió agotada la vía gubernativa, pues es claro que con la misma lo que pretendía era revivir términos que se encontraban más que caducos.

Por otra parte, no observa el Despacho que se presente con la demanda la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que como bien se ha dicho en reiterada jurisprudencia es de obligatorio cumplimiento para acudir

ante la Jurisdicción Administrativa, máxime cuando el asunto sometido a estudio es de aquellos que requieren de dicho trámite...".

EL RECURSO DE APELACIÓN

El Apoderado Judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación visible a folios 20 a 21 del C. Ppal, contra el Auto del 22 de octubre de 2014 mediante el cual se rechaza la demanda, argumentando que erradamente la A quo consideró que es obligación la conciliación en materia laboral sobre los derechos ciertos e indiscutibles y que no se agotó vía gubernativa con la petición formal, como aparece en las pruebas de la demanda, lo cual inequívocamente, suple dicho requisito.

Así las cosas, es de concluirse que el libelo introductorio reúne el presupuesto procesal de la demanda contencioso administrativa que, inconcebiblemente, echa de menos el juzgador, por lo cual, se insiste en que la demanda cumple con todos los requisitos que condicionan no sólo el nacimiento válido del proceso sino su normal desarrollo.

Igualmente, si bien es cierto que las informalidades que no suspenden el término de caducidad son aquellas que afectan la esencia de la demanda, que pudiera dar al traste con la acción; aceptarlo sería desconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 22 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), mediante el cual la demanda impetrada fue rechazada.

Respecto de la apelación del auto que rechaza la demanda, el artículo 243 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, instituye lo siguiente:

“...Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechaza la demanda (...).”*

Sea lo primero advertir, que si bien el inciso 2º del artículo 244 del CPACA dispone el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, del cual no obra prueba en el asunto que hoy se despacha, se determina que no había lugar al mismo por cuanto aún no se encuentra trabada la litis.

Ahora bien, y entrando al fondo del asunto, tenemos que el Juzgado A quo tuvo como razones para rechazar la demanda, las siguientes:

Como primera medida se determinó que en el proceso de la referencia no se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, argumentando que contra acto demandado procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo este último de obligatorio agotamiento, sin que obre dentro del plenario escrito alguno que dé cuenta de la interposición de recurso alguno.

En segunda medida, señalo que dentro de la demanda no se observa constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y que como bien se ha dicho es de obligatorio cumplimiento para acudir ante la Jurisdicción Administrativa.

Conforme a los referidos argumentos que tuvo la a quo para rechazar la demanda, hay que explicar por parte de la Sala, que efectivamente la Ley 1437 de 2011 consagra las siguientes causales de rechazo de la demanda:

“...Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Obsérvese como entonces, el Legislador sólo previó tres (03) eventos para rechazar la demanda, como son el hecho de que haya operado la caducidad, que el asunto no sea pasible de enjuiciamiento y que no se hubieren corregido los aspectos señalados en el auto Inadmisorio, sin embargo, debe señalarse que el Consejo de Estado ha indicado que no todos los aspectos señalados en el auto inadmisorio dan lugar al rechazo de la demanda, veamos:

“...Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

La “demanda en forma” es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.

En la Ley 1437, la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437).

Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los

recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.

No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437.

El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados."¹ (Negrillas del Tribunal.)

Como quedó anotado, los requisitos para el rechazo de la demanda sólo son los tres que de forma taxativa están enunciados en el artículo 169 del CPACA, sin embargo, la *A quo* llegó a la conclusión de que como dentro del expediente no se acreditó haberse cumplido con los requisitos de los numerales 1^o2 y 2^o3 del artículo 161 del CPACA se debía rechazar de plano la demanda.

El rechazo de la demanda es una figura procesal que impide al juez iniciar el trámite de la actuación procesal, que salvo en los casos de falta de jurisdicción y competencia, implica la cesación de todos los efectos generados por la presentación de la demanda, quedando siempre la facultad de poderla radicar con posterioridad, pues su decreto no genera efectos de cosa juzgada, sin perjuicio del fenómeno de caducidad.

Así mismo, el rechazo de la demanda implica una limitación al ejercicio del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia para la resolución de los conflictos, lo cual implica que, como toda limitación de derechos fundamentales, su ejercicio, aplicación e interpretación es restringida.

Ahora bien, comienza la Sala por advertir que las causales de rechazo de la demanda están íntimamente ligadas con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por ello, es el legislador el

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá, 24 de octubre de 2013. Radicación: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

² Artículo 161. Requisitos previos para demandar (...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo en particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)

competente para establecerlas, y, en ese sentido determinó específicamente los eventos que las configuran.

Importa destacar que el contenido del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, también llamado “*tutela judicial efectiva*”, es amplio y omnicompreensivo, que abarca tres etapas distintas: primero, al activar o acceder propiamente al aparato jurisdiccional del Estado; segundo, durante el desarrollo del proceso judicial; y finalmente, al momento de ejecutarse o cumplirse la sentencia que acceda a las súplicas de la demanda. Por ello, si bien el principal sujeto obligado a garantizar la tutela judicial efectiva es el Juez, también es cierto que otras autoridades públicas (legislador, gobierno judicial, etc.) concurren como sujetos obligados, según el marco normativo que las rige.

Por ejemplo, la tutela judicial efectiva comprende, entre otros, el reconocimiento de un derecho a la interpretación de las normas procesales de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas, y el derecho a que no se desestimen pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados. En palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

“...las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio “pro actione”, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción...”⁴

En el campo de la jurisdicción administrativa, el artículo 103 del CPACA establece de manera general que los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción, tienen por objeto la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución y en la Ley; de otra parte, se instruye al Juez para que en la interpretación de las normas se observen los principios constitucionales y procesales, estableciendo en cabeza de los administradores de justifica la función de ser garantes de los derechos de las personas y del principio de juridicidad como pauta de actuación de los poderes públicos.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169 señala como causales de rechazo de la demanda, entre otras, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad establecida.

De la normatividad citada se infiere, que existen dos clases de rechazo: **i) el inmediato o denominado in limine**, surge cuando la demanda es presentada por fuera del término de caducidad, o cuando el objeto de litigio no es susceptible de control judicial, eventos en los cuales, el Juez sin necesidad de pronunciamiento previo, podrá abstenerse de iniciar trámite alguno; y **ii) el mediato**, surge cuando en análisis del libelo, se advierte que ese no cumple con los requisitos para ser admitido y surge como una sanción impuesta por el

⁴ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 105/99 emitido el 29/09/99, en el caso 10.194, “palacios, Narciso –Argentina”. (...)

legislador a la parte actora, al no atender la carga que le fuera impuesta previamente en un auto inadmisorio.

En el caso objeto de análisis, se dio un rechazo inmediato de la demanda, pues la Juez de primera instancia consideró que la parte actora no demostró haber agotado la conciliación extrajudicial, y haber ejercido el recurso de apelación siendo este de obligatorio agotamiento para acceder a la jurisdicción administrativa, sin embargo, es importante resaltar que antes de limitar el acceso a la administración de justicia, es deber del Juez determinar, en cada caso, si las falencias advertidas son de tal naturaleza que impiden continuar con el trámite del asunto o pueden llegar a ser subsanables. Cabe reiterar en este punto, que el Juez tiene como deber constitucional extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

Según la línea argumentativa expuesta, deberá analizarse detalladamente, y en el sentido que más resulte favorable al ejercicio del derecho de acción (principio por actione), si la demanda cumple con los requisitos para la admisión, respecto de los cuales debe hacerse la siguiente distinción; i) previos a demandar, también llamados de procedibilidad, y ii) del escrito de demanda, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

Los denominados requisitos de procedibilidad se encuentran consagrados en el artículo 161 del CPACA, y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en términos generales, están relacionados con la celebración de la conciliación prejudicial, en los asuntos que la requieran, así como el agotamiento de los recursos administrativos obligatorios; sobre ellos, es importante resaltar que, en el evento de no acreditarse en debida forma su cumplimiento, el Juez debe hacer uso del mecanismo de inadmisión de la demanda establecido en el artículo 170 ibídem, por cuanto hasta no verificar el agotamiento de los mismos, no es posible adelantar el medio de control de la referencia, por lo cual, podría en últimas acarrear el rechazo de la demanda sino se demuestran.

Por su parte, cuando se advierten falencias, en el escrito de demanda (incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA), el Juez puede hacer uso de mecanismos distintos a la inadmisión para que la misma se adecúe, o realizar una interpretación de lo expuesto, a fin de evitar que por motivos meramente formales se impida el acceso a la administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dispuesto lo siguiente:

“...la primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso. Así ocurre en los siguientes casos; i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de

procedibilidad, v) durante la fijación del litigio, o vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la Audiencia Inicial, o viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 del CPACA.

En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas en la Ley, así como las de rechazo, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia...⁵ (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, al realizar un estudio del escrito de demanda, el Juez deberá determinar si la falencia advertida es de aquellas que conforme a lo expuesto impiden continuar con el trámite para poder inadmitirla, de lo contrario, será necesario solicitar su adecuación, o hacer uso de las facultades oficiosas, tanto en el saneamiento del proceso, la fijación del litigio y decisión de excepciones, privilegiando el acceso a la administración de justicia, y no el cumplimiento de requisitos meramente formales.

En virtud de lo analizado, y contrario sensu a lo ordenado por el Juzgado *A quo*, en este caso en particular, la falta de requisitos señalados en el Auto recurrido no están enunciados dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda, motivo por el cual su consecuencia deberá ser la inadmisión de la misma, a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de tales requisitos de ser necesarios en el presente medio de control de acuerdo con las pretensiones de la demanda, so pena de rechazo.

Adicional a lo anterior, debe manifestarse que el incumplimiento de los requisitos previos para demandar no es una causal de rechazo de plano de la demanda, el tenor del arriba transliterado artículo 169 del CPACA, es por ello que el análisis de dicha situación debió ser abordado por vía de inadmisión de la demanda, siendo esta la etapa procesal correspondiente, pues así lo establece el artículo 70 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, considera la Sala que la *A quo* erró al interpretar que el no agotamiento de los requisitos previos para demandar hace que se deba rechazar la demanda de plano, pues como fue analizado detenidamente, al no verificarse el cumplimiento de los mismos debió primero inadmitirse la demanda, con el fin de que la parte actora tuviera la oportunidad procesal para subsanar la situación de ser posible, so pena de si ser rechazada, por lo cual se revocará el auto de primera instancia, pues las razones por las cuales se rechazó la demanda violan el derecho al debido proceso el acceso a la administración de justicia de la parte actora.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sala de decisión.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 23 de septiembre de 2013, Radicación No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135) M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el Auto del veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014) proferido del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar sirva proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de conformidad con las razón expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión vuélvase el expediente al juzgado de origen, para que se disponga sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, por razones diferentes a lo aquí dispuesto.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión, según consta en Acta de la fecha.


Notifíquese y Cúmplase,



RODOLFO YANGUAS RENGIFO
Magistrado Conjuez



ANA CECILIA MESA ECHAVARRIA
Magistrado Conjuez



RUBIELA RUIZ SUAREZ
Magistrado Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-109-33-33-002-2014-00592-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARITZA ANGULO MOSQUERA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia No. 026 del 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura- Valle del Cauca.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

NOTIFIQUESE

**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

Rmg.